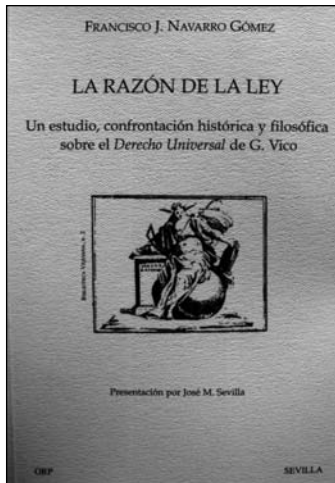


y profundo conocimiento de la cultura y del derecho de Roma se puede atisbar en esta obra de manera muy llamativa, ya que la forma de afrontar la indagación del hecho jurídico es perfectamente encuadrable en la visión romana, en la que ése formaba parte de una determinada cosmología y forma de hacer filosofía. Sólo los siglos posteriores pretendieron segregar al derecho de esa visión unitaria y omnicomprensiva; pero además, en la época del napolitano, nos enfrentamos a una perspectiva racionalista absoluta, en la que la visión grociana del Derecho Natural puede representar el arquetipo, al que justamente nuestro autor se enfrenta. Se puede decir, creo que sin temor al error, que en la Modernidad hay un antes y un después de la publicación de *El Derecho Universal* en la historia de la filosofía jurídica.

Por la importancia de esta obra, ciertamente contracorriente, tenemos que felicitarnos por su publicación en castellano, sobre todo en una edición (íntegra) y traducción (del latín) ejemplares, como todas las suyas, de Francisco Navarro. Porque, ciertamente, ya era hora de que el lector hispanohablante pudiera tener en sus manos este magno texto.



¿TIENE RAZÓN LA LEY? UNA NOTA

Miguel A. Pastor Pérez

Una nota sobre: Francisco J. Navarro Gómez, *La razón de la ley. Un estudio, confrontación histórica y filosófica sobre el Derecho Universal de G. Vico* (Presentación de José M. Sevilla Fernández, Fénix Editora, Sevilla, 2009, 331 pp., colección Biblioteca Viquiana nº 2. ISBN 978-84-612-9103-8).

No podemos dejar de tener en consideración, como punto de partida, los elementos que el propio autor resalta, y que nos parece que juntos forman el eje sobre el que se articula de forma brillante el libro, constituyendo una poderosa trama que da sentido a la exposición. Nos referimos a la *confrontación* “histórica” frente a la “filosófica”, confrontación entendida, más bien, como verificación paralela de lo que es: una teórica sustantiva fundada en la razón, que dote de cohesión y continuidad a la vez que se complementa con elementos empíricos y objetivos presentes, repetida y reiteradamente, en el contingente desarrollo de las civilizaciones humanas.

F.J. Navarro, un excepcional conocedor, en primera persona, de la obra de Vico, *auctor* siempre inclasificable y que nunca deja indiferente, pues ha traducido al español gran parte de lo escrito en latín por el napolitano con especial referencia al propio *Derecho Universal*, denota este conocimiento de forma eficaz y comprensiva, en este ensayo, que ya desde el título, que podemos plantear también bajo forma interrogativa *¿tiene razón la ley?* recoge de forma clara y directa las indeterminaciones, rodeos, dobles sentidos, ambigüedades o juegos de palabras, con los que a través de la etimología, a veces, Vico se queda en la encrucijada.

Es de resaltar, también, la cuidadosa elección de los términos y significaciones que el autor escoge para expresar sin alterar, sin deconstruir, sin manipular, lo que no sólo son aspectos problemáticos en su carácter dilemático e inseguro, por parte de Vico, sino que permiten adecuarlo, actualizarlo sin adscribirlo a una u otra corriente, orientación, significación, escuela o doctrina, como ha sido el intento desde el mismo siglo XVIII por parte de muchos autores y estudiosos. Una tendencia que refleja el planteamiento de problemas antes que de soluciones como forma de hacer ciencia nueva, de mos-

trar empáticamente el conocimiento, como forma abstraída de Vico a partir de la prolijidad y diversidad de ideas que el napolitano abre, esboza, dibuja, apunta, en campos tan diversos –pues no se van siquiera a definir como campos científicos sino hasta dos siglos después– y que comprenden desde la filosofía de la historia, hasta la antropología, la sociología y variantes del derecho.

Estamos ante una obra hecha desde el paradigma viquiano de aunar filosofía y filología, de hacer más productivo ese carácter empático de hacer ciencia según Vico. Por ello, los temas que trata, recorren, a través del *Diritto Universale*, el derecho natural de gentes de base histórico-racional, la política, la ¿impugnación? del racionalismo cartesiano y su método, la Providencia, que no cabe otra que la divina, y de fondo su excelente conocimiento de las culturas griega y latina sobre las que levanta una de las más clarividentes perspectivas sobre las humanidades, y nada es casual aquí con respecto a estos temas.

Parece claro que la importancia de *El Derecho Universal* no está subordinada al carácter pre-originario y pre-tipológico de una *Ciencia Nueva* aún por hacer, sino que su valor es propio, le pertenece a sí mismo, en cuanto supone la obra “más acabada y representativa de su formación jurídica” (p. 293). Una concepción viquiana del Derecho, encarnada en el natural de gentes, que originalmente se mueve entre filosofía y filología. Un deslizarse entre –aunque el autor lo ve o considera mejor como una integración de– razón y autoridad que consolida una metodología de raíz esencialmente jurídica, siguiendo el curso histórico del derecho romano desde la “*densa notte di tenebre*”.

Al igual que la tesis que se mantiene sobre la obra viquiana, el autor sostiene la ausencia de una ruptura radical entre el *Diritto Universale* y la *Scienza Nuova*, si bien ésta es más homogénea y armónica respecto a la integración de las dimensiones filosóficas y filológicas, tal vez por sus tres redacciones, frente al carácter más esencialista y genuinamente filológico de las partes que conforman *El Derecho Universal*. Por supuesto, considerando este carácter integrador en el que autor insiste tanto y que justifica y plenifica el propio carácter del *Diritto Universale*, éste no supone ni mucho menos un mero tratado teórico-especulativo, sino sobre todo un conjunto de orientaciones prácticas para la acción y el proceder políticos con la intención de transformarlos, de anticipar las condiciones, tanto reales como ideales, en las que tendrá que tener lugar la política de modo efectivo. Es cierto, no obstante, que esta magna obra viquiana adquiere todo su valor tanto enunciativo como propositivo completada o complementada desde la perspectiva de la *Ciencia Nueva*.

Sólo así, efectivamente, el derecho natural de gentes es verdadero derecho que va reflejando, conforme la misma humanidad y su civilidad, sus culturas, evolucionan, los ciclos vitalicios que caracterizan a los pobladores de un mundo que está haciéndose en su actuar. Sostén de lo concluido aquí es el reconocimiento, que el propio autor detecta, de cierta deficiencia en la sistemática por su excesiva inmersión en la filosofía, su objetivo final, que se consuma con la concepción de un sistema que muestra su verdadera originalidad y peculiaridad en el marco de una nueva ciencia, una nueva forma de concebirla, expuesta en la *Scienza Nuova*. Asimismo hay que comprender el derecho natural de gentes como paralelamente enraizado en lo eterno natural y lo positivo contingente, en la filosofía y la historia. Sólo bajo la historización de un derecho “estrictamente” natural puede tener sentido la misma adscripción del derecho al mundo real, al mundo histórico que es el que hace el hombre a través de sus propias creaciones. Creaciones que, obedeciendo a una misma naturaleza y a las mismas necesidades, surgen de entre las distintas civilizaciones de forma independiente, sostiene Vico, aunque en realidad, esa convergencia de necesidades comunes a partir de naturalezas homogéneas lo que parece estar indicando –al anular, en última instancia, el medio diferencial– es justo lo contrario.

También en el ámbito de la política las tesis de Vico se mueven por el río de las dicotomías, entre un Maquiavelo al que a veces parafraseando cita y un Hobbes al que sí cita bivalentemente, pues no supo ver en sus hombres ‘fieros y violentos’ los principios de las cosas. También entre monarquía, forma de gobierno política a la que expresamente se adhiere como forma más perfecta, salvífica, a la que se remiten los pueblos, casi de forma natural, incapaces de vivir sin destruir, y la confusión que genera la afirmación de la existencia de repúblicas libres “en las que debe participar el pueblo para lle-

var a un poderoso a la monarquía”, resaltando así el temor o la desconfianza última de Vico hacia una forma de gobernarse que pueda prescindir de la voluntad de un soberano “sometido internamente a la pena impuesta por su conciencia y externamente por la de la infamia”(SN44, parág. 974) termina igualmente “en razón” ambas formas de Estado, que por comportar humanos gobiernos “puedan intercambiarse mutuamente”.

No está del todo claro si el despliegue natural de la razón política monárquica en las naciones es la que puede sostener un más desarrollado y más extenso mundo (estando confuso si Vico se refiere a extensión geográfica, cultural, o geográfica-cultural) a la hora de realizar la civilidad como grado máximo posibilista que ha sido conjugado por el parentesco interhumano y el trabajo digno, de modo que seremos mejores y más sabios si estamos insertos en comunidades política y socialmente más complejas que si lo estamos en sociedades simples y por tanto aún sin desarrollar en plenitud. Sólo así también se entiende el paso de la equidad natural a la equidad civil, si bien no está despejado el tránsito de una naturaleza sorprendente cuando es equitativa a un derecho civil humano que encarna en el hombre concreto la equidad que el propio derecho recoge de la equidad humana.

De esta equidad se desprende la equiparación a la que Vico alude, o también llama proporcionalidad, sirviendo de explicación y justificación para la generación de un sistema penal público, control del resarcimiento del que pierde la guerra por y para el que la gana, y en definitiva de la búsqueda de medios para la conquista y realización de la igualdad no entre sino en la humanidad.

Desde estos parámetros, se puede entender mejor el peculiar iusnaturalismo viquiano, que paradójicamente refuerza la libertad del albedrío, radicado e inmerso en la historia y casi historicista si se contempla desde la perspectiva de la *Scienza Nuova*, que rechaza el antiiusnaturalismo hobbesiano y se separa del exceso de racionalismo del iusnaturalismo grociano regido por el determinismo de una razón inexorable. Un iusnaturalismo que proyecta una determinada teoría sobre los hechos y la realidad, y ante el cual Vico deriva una filología que depende del albedrío humano concluyendo en un tratamiento generalizador y universalizante que le permite censurar a Grocio y a todos aquellos que circunscriben el derecho natural a su propia época y como construido completo de una sola vez por un hombre dotado únicamente de razón, eludiendo las partes sensible, pasional y fantaseadora, así como la historia, que también constituyen al ser humano.

Igualmente cabe replantear el efecto de las acciones humanas respecto a lo esperado e incluso respecto de lo que cabría esperar, mostrando la inspiración providencialista en su carácter teleológico, articulando una re-interpretación de la llamada teoría de la heterogénesis de los fines que anticipa ideas que van a ser plenamente desarrolladas por filósofos, historiadores, sociólogos y científicos sociales. Una dinámica de permanente recurso a la Providencia Divina como elemento de justificación de la Historia no solamente la Sagrada, sino sobre todo de la de Grecia y Roma que resulta antitético con el propio carácter de la historia tal como Vico la concibe. Si bien siempre y como buen ortodoxo católico pretende construir una sistema de derecho fundado en las premisas teológicas de esta doctrina, no llega a conseguirlo completamente, probablemente porque no lo necesite, ya que encuentra los elementos que precisa en la historia de la humanidad desde el origen y en la misma condición histórica de la naturaleza del hombre. Intenta escapar del determinismo insertando el derecho natural en la historia viva de la gente, fortaleciendo un carácter flexible en la propia exigencia de su cumplimiento, en la afección a través de la misma naturaleza humana, que amplía el campo del libre albedrío. La historia así rezuma un carácter teleológico que intenta comprender y hacer converger a través de la satisfacción de las necesidades humanas y las creaciones de la técnica, el desarrollo completo de los caracteres más sociales y racionales que sólo puede lograrse mediante el dominio de la voluntad por la razón, y la sobreposición del intelecto ante las pasiones.

Un trabajo como éste no puede cerrarse sin una interpretación del autor, incluso a su pesar, si bien evidentemente, y probablemente sea una de las enseñanzas más conspicuas de Vico, nada puede quedar definitivamente cancelado en cuestiones de interpretación. Así pues, ¿sobre qué presupuestos de validación se puede armar la doctrina de Vico, la avalancha de propuestas, como un sistema que

recorre la historia de la humanidad desde el derecho a la técnica? La respuesta del autor puede parecer contradictoria, pero a su juicio “los presupuestos auténticos son todos y ninguno” y ello le permite mantener la convicción del compromiso entre filosofía e historia, entre lo necesario y lo contingente, y dedicar una página completa a preguntas-trayectos que no siendo excluyentes se enredan en un nudo gordiano que, finalmente, corta con la espada del perspectivismo orteguiano y desde el que se puede aceptar al reconocer que sin Vico no hubiera habido futuro para la Filosofía del Derecho y la Historia del Derecho comparado.

Probablemente, uno de los mayores logros de este libro, que cabe decir que complementaría la superior traducción de *El Derecho Universal* hecha por el autor, es precisamente la posibilidad de abarcar sintéticamente, para el ajeno lector lejano, y valorar la obra jurídica de Vico, el recorrido histórico por el que el napolitano nos hace transitar desde la filosofía política hasta la filosofía de la historia como ámbitos en los que se expresan las mejores y más novedosas propuestas del autor de la *Ciencia Nueva*.

* * *

VICO Y EL ORIENTE. ACTAS DE UN CONGRESO

Francesco Campagnola



Reseña / Review: **David Armando, Federico Masini, Manuela Sanna** (encargados de la ed.), *Vico e l'Oriente: Cina, Giappone, Corea*, TielleMedia Editore, Roma, 2008.

Del 10 al 12 de Noviembre de 2005 tuvo lugar en Nápoles un congreso con el título “Vico e l'Oriente: Cina, Giappone, Corea”. A finales de 2008, después de una larga preparación, las Actas del simposio finalmente han visto la luz y están ahora disponibles en una colección dedicada a las relaciones entre Italia y China con ocasión del septingentésimo aniversario del nacimiento de Marco Polo. El volumen está a cargo de David Armando, Federico Masini y Manuela Sanna, también promotores y organizadores del congreso. Se compone de las intervenciones que tuvieron lugar durante las tres jornadas, lecturas

bastante diferenciadas por género y temas. La distinción principal, que salta súbitamente a la vista, es la que se encuentra entre estudiosos italianos y asiáticos. Mientras los primeros se ocupan principalmente de resaltar la presencia del Oriente en el texto viquiano, los segundos analizan la recepción que ha tenido Vico en sus respectivos países. En su heterogeneidad, el resultado es sorprendente, y deja entrever una diferencia específica o, al menos, un contexto de uso particular de la filosofía viquiana en naciones tan alejadas.

Si, por razones obvias de competencia lingüística, la historiografía filosófica de los países de Extremo Oriente es mantenida al margen de las investigaciones realizadas en Europa, podemos al final descubrir, en esta publicación, las cifras características. Es un mundo fascinante el que se abre, más allá